

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: DIDIER ASTAIZA ALEGRIA
Demandado: GUILLERMO OCAMPO CANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de febrero de 2025, se informa al señor Juez que, el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia. SIRVASE PROVEER.

PAOLA DULCE VILLARREAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 0097

Santander de Quilichao ©, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Una vez contestada la demanda por parte del curador Ad Litem, sin que se verifique la existencia de irregularidades que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados GUILLERMO OCAMPO CANO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, las que se encuentran representadas por el citado auxiliar de la justicia.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en los artículos 372 y 375 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio resulten pertinentes, de ser el caso.

A pesar de que por disposición del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, tal diligencia se pudiese llevar a cabo de manera virtual, en esta oportunidad se realizará de manera presencial, en razón que se adelantará en la misma fecha la audiencia de que trata el art.373 del CGP, y la diligencia de inspección judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE ABRIL DE 2025**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren de manera presencial, oportunidad en la que la parte demandante y demandada determinada deberán rendir interrogatorio, acto procesal que no puede llevarse a cabo con los demandados que se encuentren representados por Curador Ad-Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el curador Ad Litem, en representación de los demandados GUILLERMO OCAMPO CANO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes, por encontrarlas conducentes y pertinentes dentro de la presente causa:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con la misma.

1.2. Testimoniales:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores RODOLFO BALLESTEROS Y ADELA SOLARTE LOPEZ, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

2. EL CURADO AD-LITEM NO REALIZÓ SOLICITUD DE PRUEBAS. DOCUMENTALES: téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

CUARTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a los testigos de manera presencial o en caso excepcional mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informarles y enviarles el enlace de conexión, por medio del cual se realizará la diligencia, asimismo, se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:

Alvaro Javier Puchicue Medina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e1d83aa60b949c3f953db4548d29d6bdfa2a5b193be0e2b6d8abad45e6935b**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – EXTRAORDINARIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: GLORIA AMPARO ZUÑIGA TROCHEZ
Demandados: MARIA ROSARIO MEDINA DE FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIN ALONSO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00629-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 0223

Trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho la demanda promovida dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO -DECLARATIVO DE PERTENENCIA- a través de apoderado judicial por GLORIA AMPARO ZUÑIGA TROCHEZ, contra los MARIA ROSARIO MEDINA DE FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIN ALONSO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, mediante la cual pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA el dominio del inmueble denominado “Villa Gloria”, con área de 80 M2, ubicado en la vereda La Veraneras, del corregimiento de Mondomo, de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-44541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, para efectos de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

Como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el canon 375 ibídem, se admitirá para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio, promovida a través de apoderado judicial por GLORIA AMPARO ZUÑIGA TROCHEZ, contra los MARIA ROSARIO MEDINA DE FERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIN ALONSO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir e impartirle en única instancia, el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. N° 132-44541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, correspondiente al inmueble denominado “Villa Gloria” el cual tiene un área de 80 M2, ubicado en la vereda Las Veraneras, del corregimiento de Mondomo, de este municipio. Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, ofíciase a la entidad en mención.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la señora MARIA ROSARIO MEDINA DE FERNANDEZ, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIN ALONSO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – EXTRAORDINARIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: GLORIA AMPARO ZUÑIGA TROCHEZ
Demandados: MARIA ROSARIO MEDINA DE FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIN ALONSO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00629-00

Por Secretaría, dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022 realizándose en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, así como al REGISTRO DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

QUINTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS (UARIV) y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y/o a las entidades que hagan sus veces, para que, si lo consideran pertinente, emitan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus competencias. Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 LA LEY 2213 DE 2022, remítase la presente providencia.

SEXTO: INSTALESE a cargo del demandante, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública, debiendo cumplir las exigencias indicadas en los literales a al g, como el inciso 2° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con las exigencias y especificaciones allí determinadas.

PARÁGRAFO: Instalada la valla, el demandante deberá aportar al correo electrónico del Juzgado j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co fotografías de las misma en el inmueble a usucapir en las que se observe el contenido de ellos, la cual permanecerá instalada hasta la diligencia de inspección judicial como la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:

Alvaro Javier Puchicue Medina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3228e5965f251d0a5dc87d4f8e272555f83b7a65dd7626f4a6cc6d01386b15**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBARDO AARON DAGUA LOZADA
DEMANDADO: EDUARD ALBERTO PAZ SOLARTE
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2024-00656-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 0254

Trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, cuyo objetivo es restituir la tenencia al demandante, la pretensión planteada en el numeral 1° de la demanda no es procedente, dado que busca una declaración de incumplimiento, propia de otro tipo de proceso, y no de este. En consecuencia, se trata de una indebida acumulación de pretensiones. Se debe modificar dicha pretensión, ajustándola a la naturaleza del proceso, orientando la acción exclusivamente a la restitución del inmueble, tal como corresponde, y no de la forma en que fue planteada.
2. Indicará cuál es el valor actual de la renta, y con él, determinará la cuantía de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral sexto del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Se debe presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará a la parte demandante subsanar dicha anomalía, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., bajo pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBARDO AARON DAGUA LOZADA
DEMANDADO: EDUARD ALBERTO PAZ SOLARTE
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2024-00656-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Cesar Augusto Mera Carabalí, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez;

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:

Alvaro Javier Puchicue Medina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb8bc95c76a0f27b83c56dcbd50dd7a74778cb3ca5d2db475f21fd29cd62e9**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 0207

Trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Por reparto, correspondió a esta judicatura la demanda de sucesión interpuesta por la señora Jule Smith Dosman Banguero, en calidad de hija del causante Eleazar Dosman.

En el expediente, se encuentran los registros civiles de nacimiento de Eleazar Dosman Banguero, Carlos Eduardo Dosman Banguero, Jenny Dosman Banguero, María Isabel Dosman Banguero, Jorge Eliecer Dosman Banguero, Orlay Dosman Peña y Juli Smith Dosman Banguero, los cuales acreditan su relación de parentesco con el señor Eleazar Dosman. En virtud de lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso (CGP), se les reconocerá como herederos en calidad de hijos.

Ahora bien, el apoderado solicita medida cautelar referente al embargo y retención de los títulos CDT junto con sus intereses y demás rendimientos que se puedan generar y que constan en los depósitos así:

1. Título CDT, constituido en el banco BBVA, sucursal Santander de Quilichao, Cauca No. 80191954 a nombre del señor ELEAZAR DOSMAN, por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000) con fecha de constitución veintiuno (21) del mes de mayo del año 2021.
2. Título CDT, constituido en el banco BBVA, sucursal Santander de Quilichao, Cauca No. 80222296 a nombre del señor ELEAZAR DOSMAN, por valor de VEINTEMILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con fecha de constitución diecisiete (17) del mes de octubre del año 2019.
3. Título CDT, constituido en el banco BBVA, sucursal Santander de Quilichao, Cauca No. 80262433 a nombre del señor ELEAZAR DOSMAN, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con fecha de constitución trece (13) del mes de mayo del año 2020.
4. Título CDT, constituido en el banco BBVA, sucursal Santander de Quilichao, Cauca No. 80324225 a nombre del señor ELEAZAR DOSMAN, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) con fecha de constitución veinte (20) del mes de abril del año 2021.
5. Título CDT, constituido en el Banco de Occidente, sucursal Santander de Quilichao, Cauca No. 981872 a nombre del señor ELEAZAR DOSMAN, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) con fecha de constitución cinco (05) del mes de enero del año 2022.

Pues bien, de acuerdo con lo solicitado se hace pertinente analizar lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone sobre la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y retención dentro del trámite sucesoral en los siguientes términos: *“Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312*

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JULE SMITH DOSMAN BANGUERO
CAUSANTE: ELEAZAR DOSMAN
RADICADO: 19-698-40-03-002-2024-00692-00

del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos. 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Tras la lectura previa, este despacho considera procedente acceder al decreto de medidas solicitadas por el abogado, sin exigir la prestación de caución, dado que la norma especial (artículo 480 del C.G.P.) no establece la obligación de prestar caución alguna.

Cabe señalar que las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad primordial proteger la masa hereditaria del causante, asegurando que los intereses de los asignatarios y acreedores no se vean vulnerados por la sustracción o deterioro de los bienes relictos.

En este sentido, las medidas cautelares que se decretarán sobre los bienes que conforman la masa herencial tienen como propósito garantizar la entrega de los bienes que deberán ser adjudicados a los interesados en la presente sucesión.

En virtud de lo expuesto, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se ordenará remitir la presente providencia a los Bancos BBVA y Occidente para que procedan a retener los dineros que se encuentren a nombre del causante en los depósitos CDT mencionados en la presente providencia.

En consecuencia, y al cumplir con los requisitos establecidos por la ley, se dispone la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, conforme lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante Eleazar Dosman, quien en vida se identificó con la CC No. 2.446.468, fallecido en la ciudad de Santander de Quilichao - Cauca el día 20 de julio de 2023.

SEGUNDO: Reconocer a Eleazar Dosman Banguero, Carlos Eduardo Dosman Banguero, Jenny Dosman Banguero, María Isabel Dosman Banguero, Jorge Eliecer Dosman Banguero, Orlay Dosman Peña y Juli Smith Dosman Banguero como herederos en calidad de hijos de Eleazar Dosman, esta última manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JULE SMITH DOSMAN BANGUERO
CAUSANTE: ELEAZAR DOSMAN
RADICADO: 19-698-40-03-002-2024-00692-00

TERCERO: Exhórtese a los sujetos procesales reconocidos en el presente asunto como herederos en calidad de hijos de Eleazar Dosman, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia.

CUARTO: Emplácese a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, el cual deberá realizarse conforme a lo estatuido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas (plataforma TYBA).

QUINTO: Remítase la presente providencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES conforme lo preceptúa el inciso 1° del artículo 490 del CGP para los efectos de que trata el artículo 120 del decreto 2503 de 1987.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. Fredy Solis Nazarit, identificado con cedula de ciudadanía No 10.489.937 y tarjeta profesional No. 121051 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por Jule Smith Dosman Banguero.

SEPTIMO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el causante Eleazar Dosman (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía N° 2.446.468, de los depósitos CDTs que se encuentran en los bancos BBVA y Occidente de la Sucursal Santander de Quilichao - Cauca. Para dar cumplimiento a lo anterior, remítase, en tal sentido a las entidades bancarias BBVA y BANCO DE OCCIDNETE, la presente providencia para que se sirvan hacer dichas retenciones y poner los depósitos CDTs No. 80191954, 80222296, 80262433, 80324225, 981872 a disposición de este Juzgado de conformidad a en el artículo 593 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

El Juez;

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:

Alvaro Javier Puchicue Medina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222423bcc0097c79c03bb3a43e9841e80d101b99c4a353047dbb08a925f3149**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WAILI CASTILLO IDROBO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00695-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 0278

Trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan y que deben ser corregidas:

- Aportar el Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A NIT. 860.354.473-1, tal como lo establece el Art 84 numeral 2 y Art 85 del C.G.P.
- Indicará con precisión desde cuando el demandado presuntamente incurrió en mora.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JENNY RIVERA HERNANDEZ, identificada con C.C. 42.138.905 y portadora de la T.P. 432.546 del C.S.J., para representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez;

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a4fbb0e4f345d2f005afe88afa427f3b3ba7103bda1011d2a0a7bafddc65e4**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Sigla MIBANCO S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARARAT BANGUERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00709-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
Calle 3 No 8-29 - Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRONICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 0279

Trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, incoada por MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Sigla MIBANCO S.A, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO ARARAT BANGUERO.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 1343021 por valor total de \$8.142.507 por concepto de capital; firmado por CARLOS ALBERTO ARARAT BANGUERO, el 06 de septiembre de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, y de conformidad con lo reglamentado en el artículo 430 del CGP, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra CARLOS ALBERTO ARARAT BANGUERO, a favor de MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Sigla MIBANCO S.A, por los siguientes conceptos:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Sigla MIBANCO S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARARAT BANGUERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00709-00

1.- Por la suma de \$8.142.507 por concepto de capital, contenido en el pagare No 1343021.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el 05 de septiembre de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C,G,P).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 y T.P No 74.502 del C.S de la J, para representar los intereses de MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Sigla MIBANCO S.A, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5681e4d43115f49adc406adb7aa57d85be5bd0f70c6857836160712f0e5e063b**

Documento generado en 13/03/2025 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>